

Ana
Ledesma
Estudio



TIPS DE CONTRATOS

www.analedesmaestudio.com.ar

Ulpiano del latín “Alterum non laedere”— (no dañar a los demás).-

Si Ud. está por suscribir un “contrato”, civil ó comercial, tenemos algo muy importante para informarles.

Nuestro nuevo Código Civil y Comercial, en su Art. 957 establece “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.”

Seguidamente el Art. 958 del C.C.yC establece: “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”

De dichos artículos se desprende que rige el “principio general de la autonomía de las partes”; entendiéndose por ello, lo que las partes acuerden, será la norma que rige entre ellos. Con las limitaciones que impone el Código.

Ahora bien, las normas que suscriben las partes, no siempre resultan claras, dando lugar a interpretaciones ambiguas. Razón por la cual, es necesario el asesoramiento letrado para la confección, control de legalidad de un determinado contrato (ej. De compra-venta, alquiler, etc.).

Su correcta interpretación es fundamental, para evitar cláusulas abusivas (también llamadas “leoninas”), estafas y/o conflictos sobrevinientes.

En cuanto a su interpretación, el Art. 961 del C.C.y.C. establece: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fé. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

Precisamente ser un contratante “cuidadoso y previsor”, y a los efectos de encontrarse con sorpresas, recomendamos el asesoramiento legal por parte de un profesional, en la etapa previa de negociación para el análisis de las cláusulas.

Si a todo ello, nos remitimos a lo que establece el Art. 961 del C.C.yC., en cuanto a las facultades de los Jueces: “Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.”

De ello se desprende que, los jueces no pueden modificar las cláusulas de los contratos, salvaguardados ciertos límites; que prevalece la validez de sus normas por el imperio de la “autonomía de la voluntad”; y que a alguna de las partes contratantes, le puedan exigir el cumplimiento del contrato que ellos firmaron y no tuvieran en cuenta al momento suscribirlo.

En ese sentido, no esperes a que te demanden por incumplimiento, porque prevalece la voluntad de las partes al momento de celebrar el contrato.

Con el asesoramiento de nuestro Estudio Jurídico Integral, evitarás la judicialización del conflicto. Recuerda que estamos para defender tus derechos!